

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002784 de 14 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada identificado con número 5005 del 5 de septiembre de 2017, se recibe queja presentada por el señor JOSE CRUZ DÍAZ HURTADO en contra de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 830129289, por presunta vulneración a las normas laborales y de seguridad social integral. En dicha comunicación, vista a folio 1 del expediente, se expresó lo siguiente:

(...)

Doctora estaba laborando en una obra y tuve un accidente, cuando terminaba mi labor de trabajo alce unos conos, y sentí un tirón de la fosa iliaca izquierda de lo cual no me siento del todo bien. Le pedí el reporte al director de seguridad quien me negó el reporte estando enfermo y fui despedido, mi examen salió mal y tengo una incapacidad y ellos se niegan a pagármela.

Señores ministra yo estoy enfermo tengo muchas dolencias en toda mi pierna la empresa se llama Sonacol. Ubicada en la avenida ciudad de Cali car. 86 # 51-56 oficina 204 Tel, 3456777

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No. 03491 del 20 de noviembre de 2017 se asignó el presente asunto al entonces Inspector octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio (fl.6).
- 2.2. Mediante Auto del 20 de noviembre de 2017, el funcionario a cargo, avocó conocimiento de los hechos y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (fl.7).
- 2.3. Mediante Auto No. 01396 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó el presente asunto a la Inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

y/o proceso administrativo sancionatorio contra la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl. 8).

- 2.4. Mediante radicado de salida 08SE2020731100000015933 del 10 de noviembre de 2020, la inspectora a cargo, procedió a realizar solicitud a través del correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co al correo electrónico dispuesto como dirección de notificación judicial en la página del RUES de la querellada, esto es la dirección grupolhs@grupolhs.com. Se requirió informar si la empresa tuvo vínculo laboral con el señor JOSÉ CRUZ DÍAZ HURTADO identificado con la C.C. 10556123 y en caso afirmativo, indicar y soportar el tipo de contrato, razón por la que se produjo el despido y si la empresa tenía conocimiento del estado de salud del señor JOSÉ CRUZ DÍAZ HURTADO, igualmente requirió copia de soporte de pago efectivo de la liquidación.
- 2.5. Se recibe respuesta por la misma vía, en la fecha del 18 de noviembre de 2020, por parte de la Representante Legal suplente para asuntos legales y judiciales, señora SANDRA VIVIANA MARTÍNEZ PUENTES. Con la misma se acompañó: copia de contrato laboral, carta de terminación de contrato de trabajo, copia de soporte de pago liquidación y comprobante de egreso.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014, artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercerlo directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

De otro lado, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 830129289 y realiza requerimiento mediante radicado de salida 08SE2020731100000015933 del 10 de noviembre de 2020, el cual se remitió a través del correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co al correo electrónico dispuesto como dirección de notificación judicial en la página del RUES de la querellada, esto es la dirección grupolhs@grupolhs.com. En el aludido escrito, se requirió informar si la empresa tuvo vínculo laboral con el señor JOSÉ CRUZ DÍAZ HURTADO identificado con la C.C. 10556123 e indicar y soportar en caso afirmativo, el tipo de contrato y la razón por la que se produjo el despido, igualmente que comunicara con su respuesta, si la empresa tenía conocimiento del estado de salud del reclamante.

Como se señaló al inicio, se recibió respuesta vía correo electrónico, en la data del 18 de noviembre de 2020 por parte del Representante Legal suplente para asuntos legales y judiciales de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, allí se informó que el contrato suscrito con el aquí reclamante, se trataba de uno por obra o labor contratada y que se llevó a cabo entre el 15 de marzo hasta el 24 de julio de 2017, su objetivo era el desarrollo del 10% de la construcción de obras para la conexión de interceptos Tunjuelo Canoas con el túnel de emergencia, extracción de máquinas tuneladoras y obras complementarias. Aseguró igualmente, que la terminación del vínculo laboral se produce por la finalización de la obra o labor y que no debe entenderse en manera alguna con un despido injustificado o una terminación unilateral. También relievra el hecho, que la compañía que representa, es cumplidora de las obligaciones que se derivan de la relación laboral.

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Ahora bien, con relación al estado de salud del señor DÍAZ HURTADO, indicó que el trabajador únicamente reportó una incapacidad emitida por su EPS con diagnóstico de enfermedad general, descrito como "*lumbago no especificado*" durante un periodo de cuatro días, pero que no se hizo referencia a que se tratara del inicio de algún tratamiento médico, sobre el particular precisó en que en la fecha de la terminación de la relación laboral no se hizo mención a tal situación y no se aportó por parte del señor DÍAZ algún documento que permitiera inferirlo. Asevera que examen médico del 14 de marzo de 2017, arrojó un resultado satisfactorio y en ese sentido fue comunicado al Juzgado 61 Penal Municipal con Control de Garantías dentro de la acción de tutela promovida por el acá querellante, dicho fallo negó el amparo solicitado, decisión ésta que fue confirmada por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Control del Garantías.

Así pues y contando con las documentales aportadas por la querellada que dan cuenta de sus afirmaciones, tales como contrato de trabajo por obra o labor y soporte de pago de liquidación, y ante la ausencia de documento en donde el querellante pusiera en conocimiento, aunque fuera sucintamente, sobre su mal estado de salud a su empleador, esta Inspección de Trabajo conforme a las competencias asignadas a las mismas mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis citado de la información aportada por la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en consonancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 5005 del 5 de septiembre de 2018, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 830129289, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 5005 del 5 de septiembre de 2018, en contra de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamante: JOSE CRUZ DÍAZ HURTADO, no reporta dirección electrónica con estos fines. Relaciona dirección física en la Carrera 24 A No. 6-29 Barrio Ricaurte en Soacha (Cundinamarca).

Reclamada: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, en la dirección electrónica grupolhs@grupolhs.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Oscar A.